

Principales novedades del Impuesto sobre Sociedades para el ejercicio 2015

Juan Calvo Vérguez. Profesor Titular (acreditado para Catedrático) de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Extremadura

Publicación:

Aranzadi digital num.1/2016 parte Estudios y comentarios
Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor. 2016.

I. Consideraciones generales.

Como es sobradamente conocido, con efectos desde el 1 de enero de 2015 el régimen jurídico del Impuesto sobre Sociedades (IS) está constituido por la [Ley 27/2014, de 27 de noviembre](#), del Impuesto sobre Sociedades (LIS) y por el [Real Decreto 634/2015, de 10 de julio](#), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS).

Tras la reforma introducida por la [Ley 28/2014](#) la norma fiscal se separa de la contabilidad en aquellos instrumentos financieros que mercantilmente representan participaciones en el capital o fondos propios de entidades y que, sin embargo, contablemente tienen la consideración de pasivo financiero. A tal efecto adquieren la consideración como participación en el capital (dividendos), a los efectos fiscales, los gastos financieros o retribuciones de los instrumentos híbridos (acciones sin voto y similares) o los préstamos financieros.

El hecho de que se disponga la no deducibilidad de los deterioros sobre activos y participaciones, así como de las pérdidas generadas en las transmisiones intragrupo, junto con la no tributación de las plusvalías asociadas a las ventas de participaciones y las nuevas restricciones en la deducibilidad de intereses, contribuyen a que la base imponible se aproxime cada vez más al resultado operativo, alejándose de la contabilidad. Se trata además de un conjunto de medidas que contribuyen asimismo a incrementar la base imponible.

Se ha de destacar además la actualización del principio de devengo en consonancia con el recogido en el ámbito contable del Plan General de Contabilidad, regulándose de manera expresa la no integración en la base imponible de la reversión de aquellos gastos que no hubieran resultado fiscalmente deducibles.

La Ley 27/2014 ha eliminado la escala reducida de tributación que venía

acompañando a las empresas de reducida dimensión, pasando las mismas a tributar al tipo general del 25% aplicable a partir de 2016. La razón de este régimen favorable obedecía a razones diversas (menor capacidad organizativa, dificultades para acceder al mercado de capitales, dificultades para realizar por sí mismas actividades de investigación e innovación, etc.). Pero no a motivos estrictamente sociales.

Por otra parte se mantienen algunas de las medidas temporales que se aprobaron en ejercicios pasados tales como los pagos fraccionados incrementados, la limitación de compensación de bases imponibles negativas, la limitación del fondo de comercio o el aumento del pago fraccionado con dividendo de fuente extranjera, aspectos que en su mayoría afectan a las grandes empresas, siendo ampliada la base imponible para acercar el tipo efectivo al nominal.

II . La incorporación al Impuesto de las Sociedades Civiles con objeto mercantil.

A partir del 1 de enero de 2016 se incorporan al Impuesto sobre Sociedades las sociedades civiles que tienen objeto mercantil y que tributaban con anterioridad como contribuyentes del IRPF a través del régimen de atribución de rentas.

El [art. 7.1.a\)](#) de la LIS, al configurar la figura del contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, está aludiendo a esta realidad, haciendo abstracción de la dogmática doctrinal suscitada en torno a la personalidad jurídica de este tipo de entidades. A los efectos del Impuesto sobre Sociedades se admite la existencia de sociedades civiles con objeto mercantil y con personalidad jurídica, por cuanto, de otra manera, no cabría hablar de "persona jurídica". Por otra parte, la inclusión de las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil como contribuyentes del IS trae causa en la necesidad de homogeneizar la tributación de todas las figuras jurídicas, cualquiera que sea la forma societaria elegida. Por ello resulta preciso determinar, en primer lugar, en qué casos se considera que la sociedad civil adquiere, desde el punto de vista del Impuesto sobre Sociedades, personalidad jurídica y, en segundo lugar, establecer qué ha de entenderse por objeto mercantil.

De conformidad con lo dispuesto en el [art. 1669](#) del [Código Civil](#) la sociedad civil tiene personalidad jurídica siempre que los pactos entre sus socios no sean secretos. La sociedad civil requiere, por tanto, una voluntad de sus socios de actuar frente a terceros como una entidad. Para su constitución no se requiere una solemnidad determinada, pero resulta necesario que los pactos no sean secretos.

De acuerdo con el criterio defendido por la Administración tributaria para adquirir la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades es necesario que la sociedad civil se haya manifestado como tal frente a la Administración tributaria. Por

tal motivo, a efectos de su consideración como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles habrán de constituirse en escritura pública o bien en documento privado, siempre que este último caso, dicho documento se haya aportado ante la Administración tributaria a los efectos de la asignación del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad. Sólo en tales casos se considerará que la entidad tiene personalidad jurídica a efectos fiscales.

Adicionalmente la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades requiere que la sociedad civil con personalidad jurídica tenga un objeto mercantil. A estos efectos, se entenderá por objeto mercantil la realización de una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito mercantil. Quedan, por tanto, excluidas de ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades las entidades que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras y de carácter profesional, por cuanto dichas actividades son ajenas al ámbito mercantil. Así, por ejemplo, en el supuesto de que la citada sociedad desarrollara la actividad de abogacía, al estar ésta excluida del ámbito mercantil, no tendría la consideración de contribuyente por el IS y seguiría tributando por el régimen de atribución de rentas del IRPF. E idéntico criterio habría de observarse en relación con una comunidad de bienes, no siéndole de aplicación a esta última lo establecido en la [Disposición Transitoria Decimonovena](#) de la [LIRPF](#).¹

¹ Concretamente de acuerdo con el criterio elaborado por la AEAT si la entidad se manifiesta como sociedad civil ante aquélla en el momento de solicitar el NIF (mencionándolo así en el acuerdo de voluntades) se debe considerar que tiene la voluntad de que sus pactos no se mantengan secretos, lo que le otorgará personalidad jurídica y, por tanto, la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, siempre que tenga objeto mercantil. En este caso se le otorgará un NIF "J" de Sociedad civil. En cambio si la citada entidad no se manifiesta como una sociedad civil ante la AEAT en el momento de solicitar el NIF, sino que se manifiesta como cualquier otra entidad sin personalidad jurídica del [art. 35.4 LGT](#) (mencionándolo así en el acuerdo de voluntades) se debe considerar que tiene la voluntad de que sus pactos se mantengan secretos, lo que no le otorgará personalidad jurídica y, por tanto, no se considerará contribuyente del Impuesto sobre Sociedades. En este segundo supuesto podremos hallarnos en presencia de una comunidad de bienes, de una herencia yacente o de cualquier otro ente sin personalidad jurídica. A todos ellos se les otorgará un NIF "E", cualquiera que haya sido la denominación de dicho ente (diferente de sociedad civil) por el solicitante del NIF. La personalidad jurídica se adquiere por tanto a efectos tributarios, si en el



momento de solicitar el NIF se manifiestan como tales, ya que esto supone una manifestación de la voluntad de que sus pactos no se mantengan en secreto.

Precisamente por lo que respecta a estas últimas (las comunidades de bienes) su tributación no se ha visto alterada, de manera que se siguen atribuyendo las rentas a los comuneros con arreglo al régimen previsto en la LIRPF. Ello determina que, a partir de 1 de enero de 2016, el tratamiento tributario otorgado a las rentas obtenidas por sociedades civiles y por comunidades de bienes deje de ser el mismo, especialmente tratándose de aquellos casos en los que se determine el rendimiento neto de las actividades económicas en estimación objetiva, el cual resulta de aplicación a las entidades en régimen de atribución de rentas. Aquellas comunidades de bienes que con anterioridad a 1 de enero de 2016 viniesen desarrollando distintas actividades mercantiles quedan excluidas del ámbito de aplicación del art. 7.1.a) de la LIS, siendo de aplicación el citado precepto exclusivamente a las sociedades civiles con objeto mercantil. Téngase presente además que aquellas sociedades civiles que desarrollan actividades mercantiles no pueden transformarse en comunidades de bienes, dado que unas son entidades con personalidad jurídica y las otras carecen de ella. Cuestión distinta será que dichas sociedades puedan acogerse al régimen de disolución y liquidación previsto en la [Disposición Transitoria 19ª](#) de la LIRPF y, posteriormente, solicitar el NIF de comunidad de bienes. Desde nuestro punto de vista tratándose de entidades constituidas como comunidades de bienes en ningún caso éstas han de pasar a ser contribuyentes por el Impuesto sobre Sociedades, sino que han de seguir tributando como entidades en atribución de rentas en el IRPF.

En resumen, para que la sociedad civil tribute en el IS es necesario que tenga personalidad jurídica y una finalidad mercantil. Si la sociedad tiene una actividad dedicada al arrendamiento de inmuebles, tras la reforma normativa habrá de tributar a través del IS, ya que se estima que, al menos a efectos tributarios, tienen personalidad y, por tanto, responsabilidad jurídica. No obstante ello resulta discutible, ya que se trata de una responsabilidad jurídica solo a efectos fiscales. Desde nuestro punto de vista tratándose de estas sociedades cuyo objeto es el arrendamiento de viviendas la diferencia entre el objeto civil y el objeto mercantil tendría que venir referida, no a la organización estable y ordenada de medios para obtener ganancias, sino con la realización, o no, de actos de comercio, debiendo ser excluidos del ámbito mercantil los arrendamientos, ya que no son actos de comercio, sino regulados en el mero Código Civil. En todo caso la vigente regulación somete a todas las sociedades que ejercen actividad mercantil al IS, cualesquiera que sean las denominaciones o formas elegidas por los contribuyentes.

III . Entidades patrimoniales.

Se introduce una nueva regulación del régimen de la "patrimonialidad sobrevenida", disponiendo el [art. 5](#) de la LIS que se entenderá por entidad patrimonial (que, por ende, no realiza una actividad económica) aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto a una actividad económica, no computándose como elementos no afectos a la actividad el dinero o derechos de crédito procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas o ciertos valores, siempre que se hayan generado en el periodo impositivo o en los dos periodos impositivos anteriores. Ciertamente se trata de una redacción mucho más restrictiva que la regla homónima (la patrimonialidad sobrevenida) recogida en la Ley reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio ([Ley 19/1991, de 6 de junio](#)), al limitarse la naturaleza de los bienes y derechos que no se tomarán en consideración a los efectos de la llamada patrimonialidad sobrevenida (dinero, derechos de crédito y ciertos valores, nada más), restringiéndose el importe de los beneficios no distribuidos de los dos últimos años.

El art. 5 de la LIS, relativo al "concepto de actividad económica y entidad patrimonial" establece, de una parte, el concepto de actividad económica con carácter general, precisando el concepto en el caso de arrendamiento de inmuebles en unos términos muy parecidos a como se contempla en el ámbito de la normativa reguladora del IRPF, exigiendo únicamente una persona con contrato laboral y jornada completa. Asimismo se establece el concepto de entidad patrimonial, concepto ya conocido en años anteriores que había desaparecido de la norma, motivo por el cual cuando se necesitaba el mismo había que remitirse al [art. 4.8](#) de la [Ley 19/1991](#) . Como se ha indicado la [Ley 27/2014](#) señala que se entenderá por entidad patrimonial y que, por tanto no realiza una actividad económica, aquella en la que más de la mitad de su activo este constituido por valores o no este afecto, a una actividad económica.

IV . Amortizaciones.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2015 son objeto de simplificación y de actualización las tablas de amortización del Impuesto, lo que limita la capacidad de las empresas para engordar pérdidas. No obstante, el tratamiento de las amortizaciones sigue siendo flexible en cuanto a la posibilidad de aplicar diferentes métodos de amortización. Asimismo se mantienen los distintos supuestos tradicionales de libertad de amortización, destacando, por encima de todos, el vinculado a la actividad de I+D+i.

La LIS establece en su [art. 12.2](#) la deducibilidad del inmovilizado intangible de vida



útil definida atendiendo a la duración de la misma, sin límite anual máximo ni requisitos relativos al modo de adquisición o a la relación con el transmitente, a diferencia de la anterior norma vigente en 2014. Asimismo se incluye un nuevo supuesto de libertad para elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 300 euros, hasta el límite de 25.000 euros referido al período impositivo. Y, como se ha señalado, se conserva para 2015 el régimen transitorio de libertad de amortización de elementos nuevos del activo material fijo (libertad de amortización con mantenimiento de empleo y libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo sin estar condicionado a ningún requisito de mantenimiento de la plantilla), régimen de aplicación para aquellas inversiones realizadas hasta la entrada en vigor del [Real Decreto Ley 12/2012](#).

La amortización fiscal del fondo de comercio financiero desaparece a partir de 1 de enero de 2015. Y, como consecuencia del nuevo régimen de exención aplicable a la transmisión de participaciones, se elimina la amortización fiscal del fondo de comercio de fusión.

V . Gastos deducibles.

En relación con los deterioros de valor de los elementos patrimoniales, ya en el año 2013 se excluyó la correspondiente a valores representativos del capital. La [Ley 27/2014](#) excluye también el deterioro de cualquier tipo de activo, con la única excepción de las existencias y de los créditos y partidas a cobrar.

La Ley 27/2014 establece la no deducibilidad del deterioro correspondiente a aquellos activos cuya imputación como gasto en la base imponible ya se realiza de manera sistemática. En estos casos, la amortización de los elementos patrimoniales o el mantenimiento de una regla especial de imputación del gasto en la base imponible cuando no existe dicha amortización (como sucede con los activos intangibles de vida útil indefinida, incluido el fondo de comercio) permiten la integración en la base imponible de las inversiones de una manera proporcionada en el tiempo, favoreciendo la nivelación de la base imponible, con independencia del devenir de la actividad económica, y sin que se pueda considerar que las diferencias de valor atribuibles de manera excepcional a dichos elementos patrimoniales deban influir sobre la capacidad fiscal de los contribuyentes.

Así las cosas es objeto de limitación la deducibilidad de los gastos por deterioro. Con carácter general se dispone la no deducibilidad de los deterioros del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible, incluido el fondo de comercio, si bien sí que tendrán la consideración de deducibles, con el límite de la

veinteava parte de su importe, el precio de adquisición del activo intangible de vida útil indefinida, incluido el correspondiente a fondos de comercio.

No resulta pues deducible el deterioro que se pudiera producir por la pérdida de valor de los siguientes elementos: inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible, incluyendo el fondo de comercio; instrumentos de patrimonio; y valores representativos de deuda (renta fija). Se mantiene no obstante la deducción fiscal del deterioro por la pérdida de valor de las existencias. La no deducibilidad del deterioro de los elementos patrimoniales del inmovilizado se acompaña con una mayor amortización fiscal respecto de la contable.

Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos por posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de Derecho público y cuya deducibilidad no se produzca, así como los correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, se integran en la base imponible con el límite del 60% de la base imponible positiva previa a su integración y a la compensación de bases imponibles negativas. Las cantidades no integradas en un período impositivo serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite. A tal efecto se integran primero las dotaciones correspondientes a los períodos impositivos más antiguos.

Cabe destacar además la reducción al 1% los gastos en atenciones a clientes.

VI . Especial referencia al tratamiento de los gastos financieros.

La [Ley 27/2014](#) congela la limitación de gastos financieros. Téngase presente a este respecto que desde 2012 y hasta febrero de 2014 la reducción del saldo vivo de los préstamos a empresas no financieras ha sido del 15,6%. Al mismo tiempo, los pagos a cuenta por el IS de las grandes empresas han subido casi un 100% en 2013 respecto a 2011. En ese mismo tiempo, las pymes han pagado, por este mismo concepto, un 20% menos.

Ciertamente al amparo de la regulación anterior los intereses de las deudas de las empresas, entre otras partidas, permitían reducir la cuantía de los beneficios a los que se aplica el tipo impositivo vigente, lo que motivaba que el porcentaje de impuestos pagados sobre los beneficios declarados fuese muy distinto del 30%. Y, a pesar de que el objetivo de permitir a las empresas deducir sus créditos era impulsar la actividad económica, las grandes empresas utilizaban dicha regulación para centralizar en España sus créditos y reducir el pago de impuestos, lo cual no ha favorecido el saneamiento del sector empresarial.

El art. 15 de la LIS regula la no deducibilidad de los gastos financieros generados en el seno de un grupo mercantil por la financiación intragrupo de operaciones de adquisición de participaciones en el capital de cualquier tipo de entidades realizada a entidades pertenecientes al mismo grupo mercantil, excepto cuando se acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones. Dicho precepto solo se aplica ante la existencia de endeudamiento y adquisición intragrupo.

Los préstamos participativos tendrán la consideración de fondos propios, no ya solo a los efectos de las causas de disolución previstas en la legislación mercantil, sino también a efectos fiscales, tributando sus intereses como retribución de fondos propios y dejando de tener en consecuencia la consideración de gasto deducible. A resultas de esta nueva regulación adquiere la consideración de retribución de fondos propios la correspondiente a los préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el [art. 42 del Código de Comercio](#), con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Y ello mediante la inclusión de una presunción iuris et de iure (que no admite por tanto prueba en contrario) en virtud de la cual, siendo el préstamo participativo otorgado por una sociedad del grupo, y al margen de cuál resulte ser la verdadera naturaleza jurídica de la operación, su naturaleza tributaria será siempre la de aportación a fondos propios.

La Ley 27/2014 incluye una norma sobre operaciones híbridas, entendiendo como tales aquellas que tienen distinta calificación fiscal en las partes intervinientes. Dicha regla tiene como objetivo evitar la deducibilidad de aquellos gastos que determinen un ingreso exento o sometido a una tributación nominal inferior al 10%, consecuencia de esa diferente calificación fiscal, cuando esta operación se realice entre partes vinculadas. Se pretende con ello evitar que puedan deducirse los rendimientos de instrumentos híbridos si el destinatario de otro país no tributa por ellos, disponiéndose así la no deducibilidad de aquellos instrumentos que en la contraparte no generen ingreso o, generándolos, estén exentos, o, a la inversa, la no exención de dividendos que tengan la condición de gasto deducible en el extranjero.

Se prevé además una limitación adicional en relación con los gastos financieros asociados a la adquisición de participaciones en entidades cuando, posteriormente, la entidad adquirida se incorpora al grupo de consolidación fiscal al que pertenece la adquirente o bien sea objeto de una operación de reestructuración, de manera que la actividad de la entidad adquirida no soporte el gasto financiero derivado de su adquisición. La regulación contenida en el art. 16 de la LIS elimina, respecto de aquellos períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, la anterior limitación temporal existente en virtud de la cual aquellos gastos financieros netos que no hubiesen sido objeto de deducción podrían deducirse en los períodos

impositivos que concluyesen en los 18 años inmediatos y sucesivos conjuntamente con los del período impositivo correspondiente. A resultas de la eliminación de dicha limitación temporal los gastos financieros netos podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes.

Al objeto de que resulte de aplicación lo dispuesto en el art. 16.2 de la Ley se requiere que los gastos financieros netos del período impositivo no alcancen el límite del 30% del beneficio operativo del mismo y que en alguno de los periodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos los gastos financieros netos superen el límite del 30% del beneficio operativo del periodo impositivo. De este modo cuando los gastos financieros netos del período impositivo no alcancen el límite del 30% del beneficio operativo del mismo la diferencia resultante entre dicho importe y los gastos financieros netos del período impositivo se añadirán al 30% del beneficio operativo de la entidad respecto de la deducción de gastos financieros netos en los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos hasta que se deduzca dicha diferencia. Ello implica un endurecimiento de la limitación de gastos financieros que impedirá, con efectos para aquellas operaciones llevadas a cabo a partir del 20 de junio de 2014, que el beneficio operativo de la entidad adquirida aumente mediante su consolidación con la sociedad adquirente o tras su fusión con esta última, operando dicho beneficio operativo como referencia y límite para la deducción de gastos financieros incurridos por la entidad apalancada utilizada para la adquisición.

VII . Operaciones vinculadas.

En relación con la regulación de las operaciones vinculadas, obligaciones de información y documentación y régimen sancionador aplicable, se procede a flexibilizar y simplificar el mismo, reduciéndose el perímetro de vinculación, eliminándose la jerarquía de métodos de valoración abriéndose la puerta a alternativas adicionales y reduciéndose las sanciones.

Concretamente respecto de la documentación específica a elaborar por las entidades afectadas, dicha documentación adquiere un contenido simplificado para aquellas entidades o grupos de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 45 millones de euros, no siendo además necesaria en relación con determinadas operaciones.

Se restringe el perímetro de vinculación en el ámbito de la relación socio-sociedad, que queda fijado en el 25% de participación. Y se elimina la jerarquía de métodos que se contenía en la regulación anterior para determinar el valor de mercado de las

operaciones vinculadas, admitiéndose, adicionalmente, con carácter subsidiario otros métodos y técnicas de valoración, siempre que respeten el principio de libre competencia. Además se establecen reglas específicas de valoración para las operaciones de los socios con las sociedades profesionales, ajustadas a la realidad económica.

Se incluye la modificación del régimen sancionador, que se convierte en menos gravoso, y la estanqueidad de la valoración realizada conforme a esta regulación específica de las operaciones vinculadas con la valoración que se pudiera hacer en otros ámbitos, como pudiera ser el supuesto del valor en aduana.

El [art. 18.4](#) de la [Ley 27/2014](#), al objeto de garantizar la aplicación efectiva del valor de mercado, regula los métodos a utilizar por los contribuyentes o la Administración tributaria, aludiendo a los denominados métodos tradicionales (método de precio libre comparable, del coste incrementado y del precio de reventa), a los que se han de sumar, además, aquellos recogidos en el antiguo [art. 16.4](#) del [TRLIS](#) para los casos en los que la complejidad de las operaciones no permitiera la aplicación adecuada de los métodos anteriores. Nos estamos refiriendo a los métodos de la distribución del resultado y del margen neto del conjunto de operaciones, ahora denominado método del margen neto operacional.

A tal efecto el citado precepto no establece una regla de jerarquía entre los métodos que contempla, disponiendo en cambio que la elección del método de valoración tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la operación vinculada, la disponibilidad de información fiable y el grado de comparabilidad entre las operaciones vinculadas y no vinculadas. De este modo se viene a reconocer la creciente complejidad de las operaciones vinculadas en un contexto de globalización de las operaciones mercantiles, supuestos en los que los último métodos mencionados pueden ser los idóneos para valorarlas. Alude además el citado [art. 18.4](#) de la LIS a "otros métodos y técnicas de valoración generalmente aceptados que respeten el principio de libre competencia" entendidos como opciones subsidiarias en caso de no poder aplicar los cinco métodos previstos en la LIS. Ello implica la exclusión del método del reparto global según una fórmula preestablecida, adoptándose así el criterio de la OCDE, que tampoco admite esta fórmula porque, al margen de las dificultades técnicas que implica el alto grado de coordinación de las Administraciones tributarias, necesario para su aplicación efectiva, y que comporta un elevado riesgo de arbitrariedad en la fijación de una fórmula de distribución que responda a los intereses de los directivos del grupo empresarial y los costes fiscales susceptibles de llegar a producirse.

Por otra parte, y de acuerdo con lo establecido por el [RIS](#), las pequeñas y medianas empresas con un importe neto máximo de negocio de 10 millones de euros

no quedan obligadas a realizar los exámenes de comparabilidad para establecer los precios de transferencia. Respecto de estos contribuyentes se crea un modelo para que puedan facilitar su información a la Administración Tributaria. En efecto, el intercambio automático de información sobre las resoluciones previas transfronterizas o los acuerdos previos de valoración de precios se llevará a cabo utilizando un formulario normalizado. Los datos que los grupos empresariales aportarán sobre la información país a país serán "de trazo grueso" y tan solo servirán como indicios para las inspecciones tributarias. Además, los datos tendrán carácter confidencial.

El [art. 17](#) del RIS establece las reglas para la determinación del análisis de comparabilidad exigido en la documentación específica, actualizando el procedimiento de comprobación de las operaciones vinculadas teniendo en cuenta que la misma no se circunscribe exclusivamente a un supuesto de valoración. Dicho análisis de comparabilidad continúa ajustándose a lo que las Directrices de la OCDE denominan como factores determinantes. A los efectos de determinar el valor normal de mercado, el RIS establece que deben compararse las circunstancias de las operaciones vinculadas con las circunstancias de operaciones entre personas o entidades independientes que pudieran ser equiparables. Para ello, y como principal novedad, será necesario determinar las verdaderas relaciones entre las personas o entidades vinculadas y las condiciones de las operaciones a comparar atendiendo a la naturaleza de las operaciones y a la conducta de las partes.

De cara a determinar si dos o más operaciones son equiparables se tienen en cuenta, en la medida en que sean relevantes y que el contribuyente haya podido disponer razonablemente de información sobre ellas, las siguientes circunstancias: características específicas de los bienes o servicios objeto de las operaciones vinculadas; funciones asumidas por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis, identificando los riesgos asumidos y ponderando, en su caso, los activos utilizados; términos contractuales de los que, en su caso, se deriven las operaciones, teniendo en cuenta las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte contratante; circunstancias económicas que puedan afectar a las operaciones vinculadas, en particular, las características de los mercados en los que se entregan los bienes o se prestan los servicios; y las estrategias empresariales.

Asimismo, y a los efectos de determinar el valor de mercado que habrían acordado personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia, también deberá tenerse en cuenta cualquier otra circunstancia que sea relevante y sobre la que el contribuyente haya podido disponer razonablemente de información, como, entre otras, la existencia de pérdidas, la incidencia de las

decisiones de los poderes públicos y la existencia de ahorros de localización y de grupos integrados de trabajadores o de sinergias. En todo caso deberán indicarse los elementos de comparación internos o externos que deban tenerse en consideración.

Cuando las operaciones vinculadas que realice el contribuyente se encuentren estrechamente ligadas entre sí, hayan sido realizadas de forma continua o si afectan a un conjunto de productos o servicios muy similares, de manera que su valoración independiente no resulte adecuada, el análisis de comparabilidad se efectuará teniendo en cuenta el conjunto de dichas operaciones. A este respecto se ha de tener presente que dos o más operaciones son equiparables cuando no existan entre ellas diferencias significativas en las circunstancias que afecten al precio del bien o servicio o al margen de la operación, o bien cuando, existiendo diferencias, puedan eliminarse efectuando los ajustes de comparabilidad necesarios. Por otro lado este análisis de comparabilidad formará parte de la documentación a que se refiere el [art. 16](#) del RIS, cumplimentando la obligación prevista en el número 3.º de la letra b) del apartado primero del citado precepto. El grado de comparabilidad, la naturaleza de la operación y la información sobre las operaciones equiparables constituyen los principales factores que han de determinar, en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en el [art. 18.4](#) de la LIS, el método de valoración más adecuado.

En todo caso es objeto de regulación la opción de evitar el ajuste secundario a través de la restitución patrimonial, siendo modificada la documentación sobre operaciones vinculadas completando la simplificación de la destinada a entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 45 millones de euros y adaptándose al contenido establecido por la OCDE. En este sentido se reduce considerablemente la documentación a exigir a las entidades medianas y pequeñas, simplificando sus cargas administrativas e incrementándose la exigencia de transparencia que el buen gobierno requiere sobre las multinacionales. Al amparo de la nueva regulación aprobada la Administración tributaria podrá requerir la información a las entidades dependientes de una entidad no residente en territorio español que no sea dependiente de otra en aquellos casos en los que no exista una obligación de información país por país. Ahora bien, como se ha señalado, las pequeñas y medianas empresas con un importe neto máximo de negocio de 10 millones y las personas físicas no quedan obligadas a realizar los exámenes de comparabilidad para establecer los precios de transferencia. Respecto de estos contribuyentes, como se ha indicado, se prevé la creación de un modelo destinado a que puedan facilitar su información a la Administración Tributaria.

En resumen, a resultas de la incorporación de este conjunto de novedades quien esté vinculado a una sociedad en su condición de socio con un porcentaje inferior al 25% (con una participación mínima del 5%) no tendrá que preocuparse de que

disminuya su derecho de crédito para no tributar por los correspondientes intereses, ya que en 2015 nada de los mismos se gravará en la renta general, dado que se incrementa del 5 al 25% el porcentaje mínimo de participación para considerar a un socio persona vinculada con la sociedad en la que participa. No obstante si su vinculación no es por relación de socio (lo es por parentesco con uno de ellos, por ser administrador, etc.), convendrá más recibir los intereses en 2015, ya que habrá que computar menor cantidad de los intereses que provienen de esta cesión de capitales dentro de la base general, al pasar el porcentaje teórico de participación en la entidad del 5 al 25%.

VIII . La exención aplicable a los dividendos y plusvalías derivadas de participaciones en el capital.

Se introduce un régimen de exención general para participaciones significativas, aplicable tanto en el ámbito interno como internacional, eliminando en este segundo ámbito el requisito relativo a la realización de actividad económica, si bien se incorpora un requisito de tributación mínima que se establece en el 10% de tipo nominal. Este nuevo mecanismo de exención constituye un instrumento de indudable relevancia para favorecer la competitividad y la internacionalización de las empresas españolas.

La [Ley 27/2014](#) confiere un nuevo tratamiento a las rentas derivadas de la tenencia de participaciones, el cual se complementa con una importante reforma del régimen de transparencia fiscal internacional, reestructurándose todo el tratamiento de la doble imposición con un conjunto normativo cuyo principal objetivo es atraer a territorio español la tributación de aquellas rentas pasivas, en su mayoría, que se localizan fuera del territorio español con una finalidad eminentemente fiscal. Se lleva a cabo por tanto un cambio importante en el régimen de transparencia fiscal internacional, tanto en lo relativo a los requisitos que exigen para tributar como respecto de las rentas impositivas, incluyéndose algunas restricciones a los híbridos financieros cuando no han tributado en el extranjero. Las SICAVs no residentes en España, incluidas las residentes en la UE, pasan a tributar a partir de ahora por este sistema, lo que llevará a que tengan que tributar por sus rendimientos positivos, perdiendo la actual tributación del 1%.

Se unifica por tanto el tratamiento fiscal de dividendos y plusvalías, tanto internos como de fuente extranjera, quedando exentos a partir de 2015. Tiene lugar así la aplicación de un régimen único de exención para los dividendos y plusvalías derivadas de participaciones en el capital, ya se trate de entidades residentes en España, como de entidades residentes en el extranjero. Mientras que con

anterioridad solo estaban exentos los de fuente extranjera (arbitrándose en el interior la correspondiente deducción para evitar la doble imposición), a la luz de la Ley 27/2014 se homogeneiza el tratamiento aplicable a dividendos y plusvalías derivadas de participaciones en entidades residentes y no residentes, fijándose como nuevos requisitos para poder beneficiarse de la exención los siguientes. En primer lugar, la existencia de un porcentaje de participación directa o indirecta en, al menos, un 5%, de forma ininterrumpida durante un año o, un valor de adquisición de la participación, directa o indirecta, superior a 20 millones de euros. No obstante en los supuestos de participaciones indirectas se restringe la aplicación de la exención si no se cumplen determinados requisitos. Y, en segundo término, la existencia de una tributación mínima con un tipo nominal del 10% (al menos), pudiendo beneficiarse igualmente de la exención las sociedades matrices de filiales que hayan disfrutado de bonificaciones, reducciones o deducciones. El incumplimiento del requisito de tributación mínima origina una aplicación parcial de la exención.

Por otra parte aquellas transmisiones de acciones en las que, al menos, el 15% de las rentas de la entidad participada se sometan al régimen de transparencia fiscal internacional, no podrán beneficiarse de la exención. La exención tampoco será de aplicación cuando la distribución del dividendo genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora así como cuando la participada sea residente en un paraíso fiscal (excepto si residiese en la Unión Europea y se acreditase que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos realizando actividades empresariales) o tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio inmobiliario o mobiliario en los términos previstos en la [Ley 19/1991, de 6 de junio](#), reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con carácter adicional, y en la línea de la citada exención de dividendos y plusvalías, se establece la exención de las rentas obtenidas en el extranjero mediante establecimiento permanente siempre y cuando este último haya estado sujeto y no exento a un impuesto con un tipo nominal del 10%. Las rentas negativas derivadas de la transmisión del establecimiento permanente o cese de su actividad se minorarán en el importe de las rentas positivas netas previas, siempre que hayan tenido derecho a la exención prevista al efecto o, en su defecto, a la deducción por doble imposición internacional del art. 31 de la Ley reguladora del Impuesto (deducción para evitar la doble imposición internacional en relación con las retenciones soportadas por las rentas de fuente extranjera).

Se incorpora así un régimen de exención general para participaciones significativas aplicable tanto en el ámbito interno como internacional, eliminándose en este segundo ámbito el requisito relativo a la realización de actividad económica. No obstante se introduce un requisito de tributación mínima en el país donde opere la

sociedad (el llamado testde tributación mínima) fijado en el 10% de tipo nominal. Y ello con la finalidad de que este nuevo mecanismo de exención favorezca la competitividad y la internacionalización de las empresas españolas. Este régimen de exención en el tratamiento de las plusvalías de origen interno simplifica considerablemente la situación previa, que incluía un complejo mecanismo para garantizar la eliminación de la doble imposición.

En definitiva se dispone la aplicación de una exención que prevé, como exigencia inexcusable, la existencia de una participación en la sociedad filial del 50% o superior a los 20 millones de euros. Con carácter adicional deberán haber estado gravadas en el país donde opera la filial con, al menos, un tipo nominal del 10%. Dicha medida viene acompañada asimismo de un endurecimiento del régimen de transparencia fiscal internacional.

Tal y como se ha apuntado el nuevo tratamiento de las rentas derivadas de la tenencia de participaciones se complementa con una importante reforma del régimen de transparencia fiscal internacional, reestructurándose todo el tratamiento de la doble imposición con un conjunto normativo cuyo principal objetivo es atraer a territorio español la tributación de aquellas rentas pasivas, en su mayoría, que se localizan fuera del territorio español con una finalidad eminentemente fiscal.

IX . **Compensación de bases imponibles negativas.**

La [Ley 27/2014](#) modifica sustancialmente el tratamiento de la compensación de bases imponibles negativas. Con carácter general la citada Ley introduce una limitación cuantitativa cifrada en el 60% de la base imponible (posteriormente elevada vía Enmienda al 70% con efectos a partir de 2017) previa a su compensación, y admitiéndose, en todo caso, un importe mínimo de 1 millón de euros. Adicionalmente, y con el objeto de evitar la adquisición de entidades inactivas o cuasi inactivas con bases imponibles negativas, se establecen medidas que impedirían su aprovechamiento, incidiendo en la lucha contra el fraude fiscal. La extensión proyectada por el legislador del plazo de compensación o deducción de determinados créditos fiscales más allá del plazo de prescripción en beneficio de los obligados tributarios va acompañada de la facultad de la Administración de comprobar la procedencia de la compensación o deducción originada en ejercicios prescritos, esto es, su corrección, de acuerdo con la reciente doctrina jurisprudencial elaborada por el TS.

Dispone además el legislador la no prescripción del derecho de la Administración tributaria a realizar comprobaciones e investigaciones en relación con esos créditos

fiscales, con las mismas potestades que en la comprobación de ejercicios no prescritos. Tal y como se señala en la Exposición de Motivos de la Ley dicha circunstancia habría de posibilitar, no ya solo garantizar el derecho del obligado tributario a beneficiarse de esos créditos, sino además el correcto ejercicio de otros derechos como, por ejemplo, el de rectificación de sus autoliquidaciones cuando en la comprobación de la procedencia de la rectificación la Administración debiera verificar aspectos vinculados a ejercicios respecto de los que se produjo la prescripción del derecho a liquidar.

De acuerdo con lo establecido por el art. 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades las bases imponibles negativas que hubiesen sido objeto de liquidación o autoliquidación podrían ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70% de la base imponible previa a su compensación (inicialmente dicho porcentaje era del 60%, siendo finalmente incrementado hasta el 70% con motivo de la introducción de una Enmienda parlamentaria del Grupo Popular durante la tramitación del Proyecto de Ley con efectos desde el año 2017), pudiendo compensarse además en todo caso durante el período impositivo bases imponibles negativas por importe de 1 millón de euros. No obstante dicha limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultaría de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente, así como tampoco en el caso de entidades de nueva creación durante los tres primeros períodos impositivos en que se genere una base imponible positiva previa a su compensación. Y aquellas bases imponibles negativas que fuesen objeto de compensación con dichas rentas no se tendrían en consideración respecto del importe de 1 millón de euros al que se ha hecho referencia anteriormente. Como es lógico, si el período impositivo de la entidad tuviera una duración inferior al año las bases imponibles negativas que podrían ser objeto de compensación en el período impositivo vendrían determinadas por el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

Por otra parte de acuerdo con lo dispuesto por el art. 26.5 de la Ley no podrán ser objeto de compensación las bases imponibles negativas cuando concurren las siguientes circunstancias. En primer lugar, que la mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados de la entidad hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa. En segundo término, que dichas personas o entidades hubieran tenido una participación inferior al 25% en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa². Y, por último, que la



entidad adquirida se encontrase en alguna de las siguientes circunstancias: no venir realizando actividad económica alguna dentro de los 3 meses anteriores a la adquisición; desarrollar una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad la cual origine lugar, en sí misma, un importe neto de cifra de negocios en esos años posteriores superior al 50% del importe medio de la cifra de negocios de la entidad correspondiente a los 2 años anteriores³; o bien tratarse de una entidad que tuviese como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el art. 4.Ocho.Dos. a) de la [Ley 19/1991, de 6 de junio](#), reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio⁴.

2 Se trata concretamente de aquellos supuestos en los que una persona o grupo de personas o entidades vinculadas adquieren una participación mayoritaria sobre una entidad con posterioridad a la generación, por dicha entidad, de la base imponible negativa, y siempre y cuando con anterioridad a dicha adquisición y a la generación de la base imponible negativa dicha persona, personas o entidades vinculadas, no tuvieran una participación previa de, al menos, el 25%.

3 Piénsese, por ejemplo, en aquellos casos en los que la entidad cesa en la actividad que venía desarrollando e inicia una nueva, tras la adquisición, o bien en aquellos otros en los que se mantiene la actividad si bien la entidad inicia una nueva tras la adquisición. En ambos casos será preciso esperar al transcurso de los dos años posteriores a la adquisición para determinar si la cifra de negocios de la nueva actividad supera en un 50% al importe medio de la cifra de negocios de la entidad correspondiente a los dos años anteriores a la adquisición.

4 En este último supuesto, con independencia de que tras la adquisición la entidad en cuestión realice una actividad económica y deje de tener la consideración de patrimonial, las bases imponibles negativas generadas con anterioridad a la adquisición, teniendo la entidad la condición de patrimonial, no podrán ser compensadas en cuantía alguna con bases imponibles positivas generadas con posterioridad a la misma en el desarrollo de una actividad económica.

En todo caso el contribuyente ha de acreditar que las bases imponibles negativas cuya compensación pretendiera resultan procedentes, así como su cuantía, mediante la exhibición de la correspondiente liquidación o autoliquidación, así como de la contabilidad y los oportunos soportes documentales. Por su parte la Administración tributaria podría modificar los importes de las bases imponibles negativas correspondientes aunque hubiese transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años previsto en el [art. 66](#) de la [LGT](#).

Se ha de precisar además que la [Disposición Final Sexta](#) de la [Ley 34/2015, de 21](#)



[de septiembre](#), de reforma de la LGT, modificó nuevamente el [art. 26.5](#) de la Ley 27/2014. A través de dicha reforma se introdujo una aclaración, según la Memoria del Análisis del impacto normativo que acompañaba al Proyecto, relativa al plazo para realizar la comprobación de las bases imponibles negativas y deducciones en el Impuesto sobre Sociedades, precisándose que en el plazo de 10 años ha de iniciarse la comprobación en cuestión. Téngase presente a este respecto que el nuevo plazo de prescripción del derecho para iniciar el procedimiento de comprobación del art.66 bisno es susceptible de interrupción, motivo por el cual se plantea la duda de si se trata de un plazo de prescripción o de caducidad. Pues bien, en tanto en cuanto el citado plazo de diez años constituye un plazo de caducidad tiene lugar su configuración como un plazo máximo para iniciar (no para terminar) las actuaciones de comprobación o investigación.

Con carácter adicional la citada [Disposición Final Sexta](#) de la Ley 34/2015 introdujo una modificación adicional en el párrafo segundo del art. 26.5 de la LIS, en virtud de la cual únicamente se exigirá la acreditación del depósito de las Cuentas anuales en el Registro Mercantil. En cambio inicialmente la citada Ley 27/2014 exigía la acreditación del depósito de la contabilidad. Se ha de recordar a este respecto que el [art. 28](#) del [Código de Comercio](#) exige la llevanza de los siguientes libros de contabilidad: libro de Inventarios y Cuentas anuales; y Libro Diario. Pues bien a través de la citada reforma se pretende adaptar el contenido de la nueva LIS a la normativa mercantil, al amparo de la cual únicamente resulta exigible el depósito de las Cuentas anuales, no del Libro de Inventarios y del Libro Diario, respecto de los cuales sólo se exige su legalización.

La nueva regulación aplicable habilita a la Administración tributaria a realizar comprobaciones e investigaciones en relación con esos créditos fiscales generados en ejercicios prescritos, con las mismas potestades que en la comprobación de ejercicios no prescritos. Ello ha de posibilitar, no ya solo garantizar el derecho del obligado tributario a beneficiarse de esos créditos, sino también el correcto ejercicio de otros derechos como, por ejemplo, el de rectificación de sus autoliquidaciones cuando en la comprobación de la procedencia de la rectificación la Administración debiera verificar aspectos vinculados a ejercicios respecto de los que se produjo la prescripción del derecho a liquidar.

La prescripción del derecho a liquidar no trasciende al derecho a comprobar e investigar, el cual sólo tendrá las limitaciones recogidas en la ley en los supuestos en los que expresamente se señalan en el propio texto legal y, de manera específica, el plazo temporal máximo establecido para el inicio de comprobaciones de cuyo objeto formen parte determinados créditos fiscales. La Administración podrá oponerse a la compensación de bases imponibles negativas procedentes de ejercicios prescritos,

no ya solo por razones formales tales como la falta de concordancia de las pérdidas declaradas en ejercicios prescritos con las que se pretenden compensar, sino también por motivos materiales que afectan a la corrección de dichas bases, es decir, a su conformidad con las normas que regulan su cómputo, pudiendo acometer las comprobaciones que resulten necesarias para verificar la corrección jurídica de las bases imponibles negativas acreditadas en ejercicios prescritos. No obstante no podrá alterar la deuda tributaria correspondiente a dicho ejercicio.

La regulación recogida en la LIS contempla la extensión del plazo de compensación o deducción de determinados créditos fiscales más allá del plazo de prescripción en beneficio de los obligados tributarios, vinculando aquella necesariamente con la facultad de la Administración de comprobar la procedencia de la compensación o deducción originada en ejercicios prescritos, esto es, su corrección. Y, para que no queden dudas al respecto, se señala de forma expresa la no prescripción del derecho de la Administración tributaria a realizar comprobaciones e investigaciones en relación con esos créditos fiscales, con las mismas potestades que en la comprobación de ejercicios no prescritos, aclarándose además en la Ley 58/2003 que las normas sobre medios de prueba del crédito fiscal y su valoración son las generales, debiendo aportarse en todo caso la declaración o autoliquidación en que se incluyó. Ya no será en consecuencia la Hacienda Pública la que deba de entrar a comprobar las bases imponibles negativas dentro del plazo de prescripción, sino que habrá de ser el contribuyente el que deba probar en cualquier momento posterior la conformidad a Derecho de todos los datos y negocios que las generaron. Tendrá lugar en consecuencia la introducción de una limitación en la compensación de bases imponibles negativas, intentando configurar una especie de "impuesto mínimo" que podría llegar a vulnerar el principio de capacidad económica, amén de poder llegar a provocar una descapitalización de las empresas.

En todo caso cabe plantearse hasta qué punto respeta el principio de seguridad jurídica el hecho de que se mantengan en vigor unas bases imponibles negativas que generan la apariencia de créditos fiscales, pero que en cualquier momento se puedan revisar, sin importar de cuando procedan, ya que dichos activos fiscales presentes en los balances tendrán siempre la calificación de provisionales, pudiendo Hacienda entrar a su rectificación si los considerara improcedentes. Con carácter adicional se impone a los contribuyentes la obligación formal de tener que conservar y guardar sus declaraciones, contabilidades y justificantes durante una gran cantidad de tiempo.

Ciertamente ya el [art. 106.5](#) de la LGT permite que la Administración tributaria pueda entrar a comprobar ejercicios prescritos en la medida en que en los mismos se generen bases imponibles negativas que sean objeto de aplicación en ejercicios no prescritos, debiendo acreditar su procedencia y cuantía mediante la exhibición de las

liquidaciones o autoliquidaciones en que se hicieron constar, así como la contabilidad y los oportunos soportes documentales. Ahora bien cabría estimar a este respecto que, una vez prescrito el ejercicio de generación de la base imponible negativa sin que la Administración lo haya comprobado, aquélla ya sólo podría comprobar su veracidad, no alcanzando en consecuencia la facultad de comprobación, como defiende la Administración, también la conformidad a Derecho de la base imponible negativa.

Desde nuestro punto de vista la Administración tiene, con carácter general, cuatro años para comprobar las bases imponibles negativas, pudiendo además entrar a comprobar, en aquellos casos en los que se proceda a su aplicación, su veracidad y sus requisitos formales, pero no en ningún caso la comprobación plena del ejercicio prescrito. Y es que una cosa es que pueda exigirse la acreditación de la declaración y que tal declaración resulte de los datos consignados en libros contables y registros fiscales, y otra bien distinta que pueda entrar a comprobarse un periodo prescrito.

X. Tipos de gravamen.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades se reduce del 30% al 28% en 2015 y al 25% en 2016. Además, se introducen deducciones e incentivos para que la tributación de las pymes se quede en el 20% (si no se aplican las reservas de capitalización y nivelación previstas el tipo se quedaría en el 25%). Se mantiene además el tipo reducido del 15% para las empresas de nueva creación, establecido ya por la Ley de Emprendedores, aplicándose dicho gravamen a los primeros 300.000 euros de base imponible y siendo del 20% para el exceso de dicho importe durante dos años, a saber, el primer ejercicio con base imponible positiva y el siguiente. De este modo, si bien el tipo de gravamen para las empresas se sitúa en el 25% para 2016, las pymes que opten por este ahorro empresarial podrán ver su tipo efectivo reducido hasta el 20%.

Con la adopción de esta rebaja del 30% al 25% para el ejercicio 2016 España pasa a formar parte de los países de la Eurozona que se encuentran en la medida del Impuesto. Por encima de España se mantienen (si no aplican rebajas sus respectivos Gobiernos) con tipos generales más elevados Francia, con un 38%, Malta (35%), Bélgica (34%), Portugal (31,5%), Italia (31,4%), Alemania (30,2%), Luxemburgo (29,2%) y Grecia (26%). Por el contrario, con tipos nominales sustancialmente por debajo de España y la medida europea continúan estando Bulgaria, que ostenta el gravamen más reducido de toda la Unión, con un 10%, seguido de Irlanda, con el 12,5%. También, destacan los casos de Polonia, con el 19% y el Reino Unido, cuyo tipo general asciende al 21%.

El sector financiero continúa tributando al tipo del 30%, con la finalidad de que los bancos puedan seguir contabilizando los créditos fiscales con el tipo del 30% en vez de con los nuevos tipos más bajos. De este modo los créditos fiscales que tienen la banca y otras empresas pueden contabilizarse con el tipo del 30% en vez de con los nuevos tipos más bajos. Y ello en tanto en cuanto la rebaja del tipo del 30% al 25% implicaría que las entidades pasarían de deducirse 15.000 millones de euros a 12.500, con lo que perderían un total de 2.500 millones de euros. Téngase presente a este respecto que cualquier modificación legislativa que suponga una minoración del tipo de gravamen del 30% del Impuesto a través del cual se han cuantificado los activos por impuestos diferidos supone no recuperar la totalidad del valor contabilizado, debiendo realizar las entidades financieras un ajuste negativo en el patrimonio neto que incide en el capital a computar a efectos de solvencia. A tal efecto ya en su día el Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma Tributaria propuso como alternativa en estos casos la corrección del efecto mediante el reconocimiento de un ajuste (deducción) en la cuota del Impuesto que se imputase de forma correlativa con el activo recuperado. Se trata no obstante de una alternativa que podría quedar vinculada con activos cuya recuperación, en determinados supuestos, podría llegar a producirse a largo plazo⁵.

5 Cabe recordar además a este respecto que la [Ley 48/2015, de 29 de octubre](#), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, modifica la Disposición Transitoria Vigésima de la [Ley 27/2014](#), encargada de regular el régimen transitorio de la reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles. Al amparo de la reforma operada respecto de aquellos activos fiscales diferidos (DTAs) generados antes del 1 de enero de 2016 que estuvieran cubiertos por la garantía recogida en el [RD Ley 14/2013, de 29 de noviembre](#), de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras, se permitirá su mantenimiento en el futuro, si bien si los beneficiarios de la garantía hubieran pagado menos impuestos entre los años 2008 y 2015 que el valor de esos DTAs garantizados deberán abonar una prestación patrimonial anual en favor del Estado del 1,5% de la diferencia entre ambos importes. Y, con efectos a partir del ejercicio 2016 sólo se garantizarán aquellos DTAs que cumplan los mismos requisitos que en la norma de 2013 pero con un límite que dependerá del Impuesto sobre Sociedades pagado, de manera que no se podrán generar DTA garantizables cuando no se produzca pago por el citado Impuesto. El cálculo de la citada prestación patrimonial viene determinado por el resultado de multiplicar por 1,5% el resultado positivo de la diferencia que resulte entre la generación neta de activos por impuesto diferido con derecho a conversión generados entre 1 de enero de 2008 y 31 de diciembre de 2015 y la suma agregada

de las cuotas líquidas positivas del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los activos por impuesto diferido con origen en insolvencias y pensiones o prejubilaciones con derecho a la conversión en crédito frente a la Administración Tributaria, referidos a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015. Y, en cuanto a la integración en la base imponible del Impuesto, ésta se producirá de acuerdo con la normativa reguladora del mismo, estando sometida a los límites allí señalados.

También continúa tributando al tipo del 30% la división de las petroleras dedicadas a la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos. De la rebaja sí se benefician, en cambio, el refino y el almacenamiento de hidrocarburos propiedad de terceros.

En definitiva, el principal objetivo perseguido con esta rebaja de tipos de gravamen no es otro que acercar el tipo efectivo al nominal, lo que explica la supresión de determinadas desgravaciones.

XI . Las nuevas reservas de capitalización y de nivelación.

Como ya se ha señalado, con la finalidad de reducir el nivel de endeudamiento de la empresa española la vigente LIS endurece las restricciones a la deducibilidad de la carga financiera asociada a la compra apalancada de entidades. No obstante, como contrapartida, se fomenta la capitalización de las empresas mediante la creación de dos incentivos fiscales destinados a fortalecer los fondos propios, como son la reserva de capitalización y la reserva de nivelación. La implementación de ambas medidas ha de contribuir a fomentar la financiación propia de las empresas, su estabilidad y competitividad.

La reserva de capitalización tiene como principal finalidad incentivar la inversión y la capitalización de las sociedades. Dicha reserva se aplica a los contribuyentes sujetos al tipo general de gravamen o al del 30%, los cuales podrán reducir su base imponible en un 10% del importe del incremento de sus fondos propios que se mantenga durante un plazo de 5 años. A tal efecto se tendrá que dotar una reserva indisponible y separada por el importe de la reducción, durante 5 años. No se entenderá debidamente dotada la reserva cuando se separe un socio de la sociedad, se elimine por una operación acogida al régimen especial de reestructuración empresarial o se aplique la reserva por la entidad como consecuencia de una obligación legal.

La reducción a aplicar no podrá superar el 10% de la base imponible positiva previa a aquélla, a la integración de los ajustes de activos por impuestos diferidos y a

la compensación de bases imponibles negativas. En caso de insuficiencia de base imponible las cantidades pendientes podrán aplicarse en los periodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del periodo impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la del propio ejercicio con el mismo límite. Téngase presente a este respecto que la minoración se practica sobre la base imponible y no sobre el resultado contable de la entidad, motivo por el cual cabría la posibilidad de que, obteniendo pérdidas contables, la entidad en cuestión tuviese una base imponible positiva sobre la cuál aplicar la minoración como consecuencia de la práctica de ajustes extracontables a realizar sobre el resultado de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Por lo que respecta al cálculo del incremento de los fondos propios, éste se determinará por la diferencia positiva de los fondos propios existentes al cierre del ejercicio (sin incluir los resultados) y de los fondos propios existentes al inicio del mismo (sin incluir los resultados del ejercicio anterior). Generalmente, dicho incremento provendrá de beneficios no distribuidos.

Los conceptos que no se incluyen para el cálculo del incremento de los fondos propios al inicio y al final del ejercicio, así como para el mantenimiento de dicho incremento, se concretan en los siguientes: las aportaciones de los socios; las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos; las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración; las reservas de carácter legal o estatutario; las reservas indisponibles que se doten de acuerdo con lo establecido en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias; los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos; y los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuestos diferidos derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto. De cualquier manera, en caso de incumplimiento de los anteriores requisitos se procederá a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como al devengo de los correspondientes intereses de demora.

El límite a la compensación de las bases imponibles negativas se calculará sobre la base imponible existente antes de aplicar la nueva reserva de capitalización. De esta manera se hará posible ampliar el aprovechamiento de este incentivo fiscal al ahorro, que permite a las empresas destinar un 10% de sus beneficios a la citada reserva de capitalización, que no tributará.

En cuanto a la reserva de nivelación de bases imponibles negativas, se trata de un incentivo fiscal que implica una reducción de hasta el 10% de la base imponible con un límite máximo anual de 1 millón de euros (o el importe que proporcionalmente corresponda en caso de que el periodo impositivo de la entidad fuera inferior al año). La reducción que se realice en la base imponible por este motivo se tendrá que

integrar en las bases imponibles de los periodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período en que se hubiera hecho la minoración, conforme la entidad vaya obteniendo bases imponibles negativas. El importe que no se haya integrado a la finalización de ese plazo por no haberse generado bases imponibles negativas suficientes se adicionará a la base imponible del período correspondiente a la conclusión del plazo.

En consecuencia, al exceso de base imponible negativa sobre las minoraciones efectuadas se aplicará el régimen de compensación general establecido en el art. 26 de la LIS. Y aquellos importes minorados no aplicados a la compensación de bases imponibles negativas se adicionarán a la base imponible positiva una vez transcurridos cinco años a contar desde la reducción.

Tal y como se ha precisado la constitución de esta reserva de nivelación exige dotar con cargo a los beneficios del ejercicio en el que se realice la minoración una reserva por el importe de dicha minoración que será indisponible durante el período de 5 años señalado. En caso de no poderse dotar esta reserva, la minoración estará condicionada a que la misma se dote con cargo a los primeros beneficios de ejercicios siguientes respecto de los que resulte posible realizar esa dotación. La reserva de nivelación dotada será indisponible hasta el período impositivo en que se produzca la adición a la base imponible de la entidad de las cantidades objeto de minoración. Una vez que las cantidades minoradas hayan sido adicionadas a la base imponible del contribuyente (lo cual podrá suceder en el primer ejercicio siguiente a la aplicación de la reducción si la entidad obtuviera bases imponibles negativas por un importe igual o superior al de la cantidad minorada en el ejercicio anterior o bien a la finalización del plazo máximo de cinco años que la norma confiere para proceder a la adición) habiendo quedado sujetas a tributación, la entidad podrá disponer libremente de la reserva.

En caso de incumplimiento de la dotación se tendrá que integrar en la base imponible de las cantidades que hubieran sido objeto de minoración, incrementadas en un 5%. De este modo en caso de que no se dieran dichas pérdidas terminaría postergándose el pago del Impuesto de 2015 hasta 2020, lo que constituiría una operación beneficiosa, ya que en 2015 el tipo general es del 28% mientras que para 2020 se prevé una rebaja al 25%. Las cantidades destinadas a la dotación de esta reserva resultan incompatibles con la reserva de capitalización.

Como contrapartida a esta nueva regulación aplicable con efectos desde el ejercicio 2015 desaparece la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, la cual se aplicaba si se adquiría el 5% del capital de otra compañía y se mantenía durante cinco años. La citada deducción se elimina precisamente a resultas de la creación de la reserva de capitalización, que exige guardar esos beneficios en la



citada reserva en lugar de repartirlos como dividendo, sin necesidad de reinvertirlos, y no diferenciándose a tal efecto entre beneficios ordinarios o extraordinarios. De este modo es objeto de eliminación la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios así como la deducción por inversión de beneficios, sustituyéndose ambos incentivos por dicha reserva de capitalización. Y ello con la finalidad de potenciar la capitalización empresarial mediante el incremento del patrimonio neto y de incentivar el saneamiento de las empresas y su competitividad. Dicha medida, junto con la limitación de gastos financieros, neutraliza el tratamiento que tiene en el Impuesto sobre Sociedades la financiación ajena frente a la financiación propia. Las empresas habrán de utilizar las plusvalías para capitalizarse en vez de para invertir, reduciendo su endeudamiento.

A nuestro juicio la constitución de esta reserva de nivelación exigirá a las entidades desviar recursos, pudiendo llegar a plantear a las pymes un coste de oportunidad, ya que podría representar mucho esfuerzo acumular remanentes en momentos como los actuales por la situación del balance de las pymes y sus necesidades de financiación del circulante. Con carácter adicional dicha reserva podría llegar a resultar insuficiente, ya que si la empresa en cuestión no generase pérdidas en ese periodo solamente diferiría los beneficios fiscales de ese menor gravamen a los próximos cinco años.

XII . Deducciones. Consideraciones generales.

Tras la aprobación de la [Ley 27/2014](#), y con efectos desde el uno de enero de 2015, desaparecen las deducciones por inversiones medioambientales, por reinversión de beneficios extraordinarios así como la deducción por inversión de beneficios. En relación con las primeras (las deducciones por inversiones medioambientales) se ha tomado en consideración de cara a su eliminación que las exigencias en materia medioambiental son cada vez superiores, tornándose en ocasiones obligatorias, por lo que resultaba paradójico el mantenimiento de un incentivo de estas características.

Tal y como se ha señalado anteriormente son objeto de eliminación asimismo la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y la recientemente creada deducción por inversión de beneficios, sustituyéndose ambos incentivos por uno nuevo denominado reserva de capitalización, al que posteriormente nos referiremos, que se traduce en la no tributación de aquella parte del beneficio que se destine a la constitución de una reserva indisponible, sin que se establezca requisito de inversión alguno de esta reserva en algún tipo concreto de activo. A través de la adopción de esta medida se persigue incentivar el saneamiento de las empresas y su

competitividad. La referida disposición, conjuntamente con la limitación de gastos financieros, trata de neutralizar en mayor medida el tratamiento que tiene en el Impuesto sobre Sociedades la financiación ajena frente a la financiación propia, objetivo primordial tras la crisis económica y en consonancia con las recomendaciones de los organismos internacionales.

En definitiva, se produce una reducción al máximo del número de deducciones y su sustitución por el establecimiento de un beneficio fiscal único por fondos propios, equivalente al coste de oportunidad del capital de la empresa, de forma tal que cuantos más recursos propios tenga la sociedad, mayor será la deducción. Si bien se mantienen varias de las deducciones que las empresas pueden aplicar por creación de empleo y por contratación de trabajadores con discapacidad se suprimen en cambio otras deducciones, entre las que se cuentan las de adaptación de vehículos para discapacitados o guarderías para los hijos de sus trabajadores, así como las de los gastos de formación profesional. También se mantiene, como analizaremos a continuación, la deducción relacionada con la I+D+i, que resulta reforzada. Ahora bien, dado que los porcentajes de deducción no se ven alterados, en general, respecto de la normativa anterior, la minoración del tipo de gravamen se traduce en un incremento efectivo de los referidos incentivos. Destaca a este respecto, como excepción, el incremento del porcentaje de deducción por Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica respecto de aquellas entidades que realizan un considerable esfuerzo en este tipo de actividades.

XIII . Deducción por I+D+i.

La [Ley 27/2014](#) ha elevado la monetización de las deducción por I+D+i de 3 a 5 millones de euros, con la finalidad de que las empresas puedan seguir gastando en investigación. A tal efecto será necesario que aquéllas pongan de manifiesto la existencia de una verdadera disposición de invertir en innovación. Aquellas empresas que destinen cuantías superiores al 10% de su cifra de negocio podrán elevar de 3 a 5 millones de euros anuales el importe monetizable de la deducción por I+D. Asimismo se ha introducido la aplicación de un régimen opcional que permite el abono de las deducciones inaplicadas por insuficiencia de cuota, con un descuento del 20%.

A resultas de la aprobación de la Ley 27/2014 pasa a adquirir la consideración de actividad de Investigación y Desarrollo la creación, combinación y configuración de software avanzado mediante nuevos teoremas y algoritmos o sistemas operativos, lenguajes, interfaces y aplicaciones destinados a la elaboración de productos, procesos o servicios nuevos o mejorados sustancialmente. El software destinado a

facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a discapacitados, sin ánimo de lucro, se asimila igualmente a este concepto. En cambio quedan excluidas las actividades habituales relacionadas con el mantenimiento del software o sus actualizaciones menores.

Se incorpora al concepto de Innovación Tecnológica las actividades de proyectos de demostración inicial o proyectos piloto relacionados con la animación y los videojuegos. A este respecto se considera Innovación Tecnológica la actividad cuyo resultado constituya un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Y, como se ha señalado, se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, incluidos los relacionados con la animación y los videojuegos y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial. En cambio no se ha acometido una ampliación del concepto de innovación en la citada deducción al objeto de que en la base se recoja también, por ejemplo, el importe de los gastos por implantación de nuevos métodos organizativos o de mercadotecnia.

Por otra parte en relación con el cálculo de la base de deducción por I+D+i se aumenta del 65% al 100% el importe de la minoración de subvenciones reconocidas como ingreso en un determinado ejercicio. En efecto, las subvenciones públicas recibidas para la elaboración del proyecto o realización de la actividad e imputables como ingreso en el ejercicio quedan excluidas de la base de deducción en su importe total, a diferencia de lo que sucedía al amparo de la normativa anterior, en la que la citada base se reducía en el 65% de las subvenciones. Así, respecto de los ejercicios que se inicien durante 2015 el porcentaje de deducción aplicable sobre la base de deducción referida es diferente según se trate de gastos o de inversiones en elementos del inmovilizado.

XIV . Deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales.

La [Ley 27/2014](#) mantiene la aplicación de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales introduciendo ciertas



modificaciones y, en particular, dos incentivos adicionales. En primer lugar, y en relación con la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, se incrementa el porcentaje de deducción hasta el 20% para el primer millón de euros. En el supuesto de que la base de deducción superase dicho importe, el exceso tendría una deducción al 18%. La base de la deducción (constituida por el coste total de la producción más los gastos para la obtención de copias y los de publicidad y promoción a cargo del productor, con el límite para estas dos últimas partidas del 40% de los costes de producción, minorados en el importe de las subvenciones percibidas) deberá corresponderse, al menos en un 50%, con gastos realizados en territorio español. Y se introducen ciertos requisitos adicionales para garantizar que la aplicación del incentivo se circunscribe a producciones realizadas sustancialmente en España. El importe de esta deducción no podrá ser superior a 3.000.000 de euros, sin que, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, pueda superar el 50 % del coste de producción. La introducción de la presente regulación determina además la eliminación de la figura del coproductor financiero que establecía la anterior normativa.

De cara a la aplicación de este nuevo régimen fiscal se exige que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, así como que se deposite una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la [Orden CUL/2834/2009](#), por la que se dictaban normas de aplicación del antiguo [Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre](#), por el que se desarrollaba la [Ley 55/2007, de 28 de diciembre](#), del Cine (actualmente derogado por el [Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre](#)) en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales. La deducción por producciones españolas se generará en cada período impositivo por el coste de producción incurrido en el mismo, si bien se aplicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. No obstante, tratándose de producciones de animación, la deducción sólo será aplicable desde el período impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad referido.

La LIS introduce asimismo ex novouna deducción para las grandes producciones internacionales del 15% de los gastos realizados en territorio español, a través de la

cual se persigue atraer a España este tipo de producciones. A tal efecto se requiere que dichos gastos sean, al menos, de 1.000.000 de euros. La base de la presente deducción queda constituida por los siguientes gastos, incurridos en territorio español, en cuanto que estén directamente relacionados con la producción: gastos del personal creativo con residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 50.000 euros por persona; y gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores. El importe de la citada deducción no podrá ser superior a 2,5 millones de euros, por cada producción realizada, y no podrá superar, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, el 50 % del coste de producción. Con la finalidad de garantizar la efectividad de esta deducción se establece un mecanismo de monetización similar al previsto para la deducción por I+D+i disponiendo que, en el caso de insuficiencia de cuota, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración por el Impuesto.

Por último, la Ley 27/2014 contempla la aplicación de una deducción por la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales para cuya aplicación es necesario haber obtenido un certificado del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, así como destinar al menos el 50% de los beneficios a la realización de actividades que den también derecho a la deducción, en los cuatro ejercicios siguientes. Dicha deducción será del 20% de los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional, minorados por el importe de las subvenciones recibidas para su realización, con un límite de 500.000 euros por periodo y contribuyente. El importe de la deducción y las subvenciones recibidas no podrán exceder el 80% de los gastos anteriormente señalados. La aplicación de dicha deducción queda condicionada a la obtención previa por el contribuyente de un certificado emitido por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música así como al destino por el contribuyente del 50%, como mínimo, de los beneficios del ejercicio a la realización de actividades que dan derecho a esta deducción en los 4 años siguientes.

XV . Deducción por donativos a entidades sin fin de lucro.

La LIS vigente desde el 1 de enero de 2015 otorga un impulso a las actividades de mecenazgo. Por lo que al Impuesto sobre Sociedades se refiere, respecto del régimen aplicable en el año 2015 las donaciones efectuadas durante dicho período permiten deducir el 35% en general y el 37,5% si se donó la misma cantidad o inferior en los dos años anteriores. En cuanto al régimen aplicable en el año 2016 y sucesivos se podrá deducir por donativos el 35% con carácter general y el 40% si se donó la

misma cantidad o inferior a la misma entidad los dos años anteriores. Los límites son similares a los del IRPF, ya que no podrá superarse el 10% de los ingresos -base imponible- del periodo, si bien de superarse el límite se podrá aplicar en años sucesivos.

¿Cabría la posibilidad de aplicar las deducciones fiscales a entidades de utilidad pública no residentes en territorio español? Con carácter general nuestra normativa interna aplicable discrimina el trato hacia las entidades ubicadas en otro territorio, impidiendo los beneficios fiscales. Ahora bien de conformidad con la reciente jurisprudencia comunitaria tiene lugar la vulneración de la libertad de capitales cuando un Estado miembro no concede a las donaciones efectuadas por sus residentes a entidades sin fin de lucro residentes en otros Estados miembros los incentivos. En este mismo sentido se ha pronunciado el TSJ. de Madrid a través de diversos pronunciamientos.

XVI . Deducción por doble imposición internacional.

Respecto de la deducción por doble imposición internacional la [Ley 27/2014](#) mantiene el criterio de permitir la deducción del importe menor entre el impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero (sin que el mismo pueda exceder del impuesto que corresponda según el Convenio de Doble Imposición suscrito con el Estado en cuestión, si lo hubiera) y el impuesto que habría correspondido pagar en España si las rentas en cuestión se hubieran obtenido en territorio español. No obstante, y como principal novedad respecto al tratamiento anterior, se establece la deducibilidad del exceso del impuesto extranjero que no pueda ser deducido por exceder de los límites señalados anteriormente, siempre que las rentas gravadas deriven de la realización de actividades económicas en el extranjero.

Si bien la nueva regulación mantiene el cálculo anterior (esto es, se toma la menor de dos cantidades, a saber, el impuesto pagado en el extranjero o el impuesto que correspondería pagar en España), permitiéndose que el impuesto pagado en el extranjero que no se acoja a la deducción sea considerado gasto deducible, no se permite en cambio la integración de rentas negativas procedentes de establecimientos permanentes, excepto en supuestos de transmisión de éste o cese de actividad. Y, con carácter adicional, se establecen las mismas limitaciones que en los supuestos de exención para participaciones indirectas, atribuyéndose a la Administración tributaria la potestad de comprobar las deducciones pendientes durante diez años. En efecto, a resultas de la extensión por tiempo ilimitado del plazo de traslación de la deducción inaplicada por insuficiencia de cuota íntegra se limita el derecho de la Administración para su comprobación, que prescribirá a los diez años a



contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al periodo impositivo en que se generó el derecho a su aplicación. Una vez transcurrido dicho plazo el contribuyente deberá probar que las deducciones cuya aplicación pretende resultan procedentes, así como su cuantía, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y de la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil. Por otro lado se elimina el límite de diez años para la deducción de cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota, incluidas aquellas que se originaron bajo la vigencia del antiguo [TRLIS](#) y que estuviesen pendientes de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la [Disp. Transit. 23ª.4](#) de la LIS.

De cara a la aplicación de esta deducción por doble imposición internacional habrá de tomarse exclusivamente el importe efectivo de lo satisfecho por el transmitente en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, por la parte que proporcionalmente se corresponda con la renta que no tenga derecho a la exención correspondiente a aquellos ejercicios o entidades respecto de los que no se hubiese cumplido el requisito de tributación mínima, en relación con la renta total obtenida en la transmisión de la participación.

Por lo que se refiere a los dividendos y participaciones en beneficios recibidos del exterior, y como régimen alternativo al de exención, el [art. 32](#) de la LIS, encargado de regular la deducción para evitar la doble imposición económica internacional en relación con los dividendos y participaciones en beneficios, prevé la deducción en la cuota del IS del impuesto efectivamente pagado por la entidad no residente respecto de los beneficios con cargo a los que se abonan los dividendos, incluyendo el impuesto subyacente soportado por las entidades participadas de cualquier nivel. Tiene lugar por tanto el mantenimiento de un sistema alternativo de deducción para la doble imposición económica internacional. A la hora de proceder a la aplicación de esta última deducción será necesaria la concurrencia de los mismos requisitos de porcentaje y/o del valor de adquisición de la inversión en la entidad participada y periodo de tenencia de la participación previstos en relación con el régimen de exención, a saber, la concurrencia de, al menos, un 5% de participación directa o indirecta o, alternativamente, un valor de adquisición superior a 20 millones de euros así como, en ambos casos, un periodo de tenencia de al menos un año con posibilidad de completarlo tras la percepción del dividendo. Con carácter adicional, para el cómputo del citado plazo de un año se tendrá también en cuenta el periodo en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades del mismo grupo de sociedades. Cabe recordar a este respecto que el antiguo [RDLeg. 4/2004](#) no exigía una participación mínima indirecta, sino una participación directa de la entidad no residente directamente participada en las entidades no residentes de



segundo nivel de, al menos, el 5%, junto con el cumplimiento del requisito relativo al tiempo de tenencia.

En todo caso el importe de esta deducción regulada en el [art. 32](#) de la LIS junto con la del impuesto soportado en el extranjero por el contribuyente regulada en el [art. 31](#) de la Ley 27/2014 no podrá exceder del impuesto que hubiera correspondido pagar en España sobre dichas rentas. Y el exceso del impuesto satisfecho por las entidades participadas no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del IS.

XVII . Regímenes especiales. Especial referencia al régimen especial de consolidación fiscal.

La Ley 27/2014 mantiene para el ejercicio 2015 el régimen especial de entidades de reducida dimensión con un tipo del 25% y otros beneficios tales como la libertad de amortización.

Destaca además, en el marco de los regímenes especiales del Impuesto, la flexibilización que experimenta el régimen fiscal especial aplicable a las operaciones de reestructuración. Este régimen queda configurado expresamente como el general aplicable a las operaciones de reestructuración, desapareciendo por tanto la opción para su aplicación y estableciéndose una obligación genérica de comunicación a Hacienda de la realización de operaciones que aplican el mismo. Especialmente destacable resulta la desaparición del tratamiento fiscal del fondo de comercio de fusión, consecuencia inmediata de la aplicación del régimen de exención en la transmisión de participaciones de origen interno al que ya se ha hecho referencia, que hace innecesario el mantenimiento de este mecanismo complejo como instrumento para eliminar la doble imposición. Dicha novedad ha de contribuir a simplificar de manera considerable la aplicación del Impuesto, eliminando la necesidad de prueba de una tributación en otro contribuyente, de difícil cumplimiento en ocasiones, como es el supuesto de adquisición de participaciones a través de un mercado organizado. Igualmente dentro del ámbito de aplicación del régimen especial de reestructuración se establece expresamente la subrogación de la entidad adquirente en las bases imponibles negativas generadas por una rama de actividad cuando la misma es objeto de transmisión por otra entidad, de manera que las bases imponibles acompañan a la actividad que las ha generado, cualquiera que sea el titular jurídico de la misma. Y se atribuye expresamente a Hacienda la posibilidad de determinar la inaplicación parcial del régimen y la facultad de circunscribir las regularizaciones que pudieran efectuarse al ámbito de la ventaja fiscal obtenida en este tipo de operaciones.

Respecto de aquellos contribuyentes del IS que, habiendo realizado una operación de reestructuración, pierdan su condición de contribuyentes y vuelvan a serlo en un momento posterior, habiéndose producido una operación de reestructuración previa que pueda determinar la existencia de un impuesto de salida con la pérdida de la residencia fiscal en territorio español, se establece la posibilidad de obtener la devolución de dicho Impuesto cuando no ha habido transmisión de las acciones o participaciones. Con ello se pretende evitar la tributación por rentas ficticias derivadas de la reversión de deterioros de valor de participaciones en aquellos casos en los que dichos deterioros han generado bases imponibles negativas, permitiéndose que la base imponible positiva derivada de la reversión del deterioro se compense con la base imponible negativa derivada del propio deterioro de valor.

Por lo que respecta al régimen de consolidación fiscal la [Ley 27/2014](#) ofrece una nueva regulación del llamado régimen especial de consolidación fiscal. En líneas generales puede señalarse que, a la luz de la reforma introducida por la citada Ley, la integración de un grupo fiscal en otro no conllevará, a diferencia de lo que sucedía con anterioridad, la extinción de aquel, prevaleciendo el carácter económico de este tipo de operaciones de manera que la fiscalidad resulte neutral en operaciones de reestructuración que afectan a grupos de consolidación fiscal. Así las cosas dentro del conjunto de novedades que ofrece el nuevo régimen de consolidación fiscal aplicable destaca, en primer término, la relativa a la propia configuración del grupo fiscal, exigiéndose que se posea la mayoría de los derechos de voto de las entidades incluidas en el perímetro de consolidación y permitiéndose además la incorporación en el grupo fiscal de entidades indirectamente participadas a través de otras que no formen parte del grupo fiscal, como pueda ser el caso de entidades no residentes en territorio español. Con carácter adicional destaca la configuración del grupo como tal, incluso en la determinación de la base imponible, de manera que cualquier requisito o calificación quede determinado por la configuración del grupo fiscal como una única entidad. Esta configuración se traduce en reglas específicas para la determinación de la base imponible del grupo fiscal, de manera que determinados ajustes, como es el caso de la reserva de capitalización o de nivelación, se realicen a nivel del grupo.

La reforma introducida en este punto por la Ley 27/2014 modifica completamente la composición de los grupos consolidados fiscales con la introducción de la denominada "consolidación horizontal", que permite que tributen como un sólo sujeto pasivo todas las entidades residentes fiscales en España pertenecientes al mismo grupo mercantil, independientemente de su estructura. Ni que decir tiene que, a resultas de esta reforma normativa, resultará conveniente proceder a replantear la situación actual del grupo, su vinculación financiera, económica, y de organización, así como el control efectivo de la sociedad dominante e incluso la posible creación de

grupo con una sociedad holding de entidad dominante. Téngase presente no obstante que aquellas entidades que no cumplan estos requisitos de vinculación pudieron continuar acogidas al régimen de consolidación fiscal establecido en el antiguo [Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo](#), hasta la finalización del ejercicio 2015. Por otra parte en la [Disposición Transitoria Vigésima Quinta](#) de la Ley 27/2014 se establece un régimen transitorio en virtud del cual aquellos grupos fiscales ya constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley podrían continuar aplicando el régimen de consolidación fiscal de acuerdo con las nuevas normas recogidas en la Ley 27/2014, sin más requisitos.

De manera similar a lo ya establecido para transmisiones de valores representativos del capital o fondos propios de entidades, así como de establecimientos permanentes, la regulación aprobada con efectos desde 1 de enero de 2015 difiere en el tiempo la integración en la base imponible del Impuesto de las rentas negativas que pudieran generarse en la transmisión de elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, intangibles y valores representativos de deuda, cuando dicha transmisión se realice en el ámbito de un grupo de sociedades.

La vigente regulación aplicable persigue garantizar la neutralidad, evitando el surgimiento de supuestos de doble imposición a través de un mecanismo que limita las rentas negativas a las realmente obtenidas en el seno del grupo mercantil y situando el límite en la compensación de bases imponibles negativas en el 60% para el período impositivo 2016 por razones de consolidación fiscal, excluyéndose del pago fraccionado mínimo establecido a los ingresos contables derivados de operaciones de quitas consecuencia de un acuerdo de acreedores, en la medida en que no formen parte de la base imponible.

El límite de la deducción por intereses se ha de calcular sobre el beneficio operativo del grupo fiscal para adquisición de participaciones, siempre y cuando el importe del préstamo no excediese el 70% del valor de adquisición de la participación y se amortizara la deuda a razón de 5 puntos porcentuales, anualmente durante un plazo de 8 años.

Por otra parte, al haberse eliminado el requisito que impedía formar parte del grupo fiscal a las sociedades indirectamente participadas a través de sociedades que no formaban parte del grupo fiscal se establece que aquellas sociedades que, de acuerdo con este nuevo criterio, pasen a tener la consideración de sociedades dependientes se integrarán en el grupo fiscal en el primer período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2015. Y aquellas otras sociedades que cumplan los requisitos para ser consideradas dependientes de una entidad dominante no residente en territorio español que tribute por un impuesto análogo al IS y que no

resida en un paraíso fiscal podrán optar a tributar por el régimen de consolidación fiscal en el primer periodo impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2015.

De cualquier manera ha de tenerse presente que no se extinguen los grupos fiscales cuando la sociedad dominante en periodos impositivos anteriores al 1 de enero de 2015 pase a ser dependiente de otra sociedad no residente y constituyan grupo fiscal con arreglo a la nueva normativa. Y tratándose de aquellos supuestos en los que dos o más grupos fiscales deban integrarse como consecuencia de la nueva delimitación del grupo fiscal (por ejemplo cuando las dominantes de dos grupos fiscales sean dependientes de la misma sociedad no residente) dicha integración y, en su caso, la incorporación de otras sociedades que cumplan la condición de dependientes se podrá realizar en el periodo impositivo que se inicie a partir del 1 de enero de 2016. Hasta entonces se podrá aplicar el régimen de consolidación fiscal en 2015 con la misma composición existente en 2014.

En definitiva, la reforma operada modifica completamente la composición de los grupos consolidados fiscales con la introducción de la denominada consolidación horizontal, que permite que tributen como un sólo sujeto pasivo todas las entidades residentes fiscales en España pertenecientes al mismo grupo mercantil, independientemente de su estructura.

XVIII . Obligaciones de información.

Al amparo de la nueva regulación recogida en el [Reglamento del Impuesto sobre Sociedades](#) aprobado mediante Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, si bien con efectos desde el 1 de enero de 2016, aquellas entidades multinacionales con una cifra de negocios superior a 750 millones de euros en el conjunto de los 76 países acogidos al acuerdo aprobado por la OCDE en la Reunión del G-20 celebrada en Estambul (importe idéntico al fijado en dicha reunión) tendrán que informar a Hacienda de los datos fiscales y actividad que realicen en todo el mundo. Las autoridades fiscales obtendrán información de compañías nacionales y extranjeras radicadas en España.

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento del IS la información ha de ser facilitada por las matrices a sus países de residencia, al objeto de no generar cargas administrativas "innecesarias". No obstante en el supuesto de que la multinacional se hallase radicada en un paraíso fiscal los datos mundiales podrían solicitarse a dicha filial. Aquellas entidades residentes en territorio español que sean dominantes de un grupo y que no tengan dependencia de otra, cuyo importe neto de la cifra de negocios del grupo, en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo, sea, al menos,

de 750 millones de euros, deberán aportar información país por país en su declaración del Impuesto sobre Sociedades a partir de enero de 2016.

La citada información comprenderá, respecto del período impositivo de la entidad dominante, de forma agregada, por cada país o jurisdicción: los ingresos brutos del grupo, distinguiendo entre obtenidos con entidades vinculadas o con terceros; los resultados antes del IS o tributos de naturaleza idéntica o análoga; y estos mismos impuestos satisfechos y devengados, con las retenciones soportadas. Con carácter adicional se informará acerca sobre la cifra de capital y otros fondos propios existentes al concluir el período impositivo; la plantilla media; los activos materiales e inversiones inmobiliarias distintos de tesorería y derechos de crédito; la lista de entidades residentes, incluyendo los establecimientos permanentes y actividades principales realizadas por cada una de ellas; y otra información que se considere relevante así como una explicación de los datos incluidos en la información en la moneda local de la jurisdicción a que correspondan cada uno. En todo caso el citado mandato informativo queda vinculado al establecimiento de acuerdos de intercambio de información automática de dicha información país por país entre las jurisdicciones que así lo establezcan.

No obstante esta documentación específica no resultará de aplicación a las operaciones realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal, a las realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal por las Agrupaciones de Interés Económico (AIEs), si bien será exigible a las Uniones Temporales de Empresas (UTEs) o fórmulas de colaboración análogas a dichas Uniones Temporales, que se acojan al régimen establecido en el [art. 22](#) de la Ley del Impuesto. Tampoco se consideran obligadas las operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores y a las operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada, siempre que el importe de la contraprestación del conjunto de operaciones no supere los 250.000 euros, de acuerdo con el valor de mercado.

Con carácter adicional, y dentro del ámbito específico de las operaciones vinculadas, el Reglamento del IS actualiza el procedimiento de comprobación de dichas operaciones, al no circunscribirse la misma a un supuesto de valoración en exclusiva, al tiempo que se regula la opción de evitar el ajuste secundario a través de la restitución patrimonial. Asimismo es objeto de modificación la documentación sobre operaciones vinculadas, completando la simplificación de la destinada a entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 45 millones de euros y adaptándose al contenido establecido por la OCDE. En este sentido se reduce considerablemente la documentación a exigir a las entidades medianas y pequeñas,

simplificando sus cargas administrativas e incrementándose la exigencia de transparencia que el buen gobierno actual requiere sobre las multinacionales. Se prevé igualmente que Hacienda pueda requerir la información a las entidades dependientes de una entidad no residente en territorio español que no sea dependiente de otra, en el supuesto de que no exista una obligación de información país por país.

El intercambio automático de información sobre las resoluciones previas transfronterizas o los acuerdos previos de valoración de precios se llevará a cabo utilizando un formulario normalizado, una vez que haya sido adoptado por la Comisión de conformidad. No obstante se prevé que los datos que los grupos empresariales aporten sobre la información "país a país" sirvan únicamente como indicios para las inspecciones tributarias. Además, los datos tendrán carácter confidencial. Tratándose de empresas extranjeras cuya matriz esté ubicada en un país con el que España cuente con la ratificación de un acuerdo de intercambio de información automática aquéllas no tendrán que aportarla. Y en el caso de filiales y entidades dependientes de multinacionales no residentes, si el país en el que se hallase radicada la matriz no facilitase información, la Administración tributaria se reservaría desde 2018 el poder ejecutivo de requerir directamente la información a la filial que opera en España. En efecto, si bien como se ha señalado, a partir de 2016 la obligación de información "país por país" afectará a la mayor parte de los grandes grupos españoles (requiriéndose una facturación consolidada de, al menos, 750 millones de euros), con efectos desde el 2018 la referida obligación se proyectará sobre algunas filiales españolas de grupos extranjeros residentes en países en los que no exista dicha obligación de información, ni posibilidad de intercambio automático de la misma. De este modo la información "país por país" podrá resultar asimismo exigible a filiales locales o establecimientos permanentes de grupos multinacionales cuando no exista obligación equivalente en el país de residencia de la matriz o casa central, o bien cuando no exista un acuerdo de intercambio automático de dicha información país por país con el Estado de residencia de la cabecera.

XIX . Otras novedades de interés.

Al igual que sucede en el ámbito del IRPF se dispone la aplicación de un régimen de exit tax respecto de las plusvalías tácitas en caso de cambio de residencia, disponiéndose la obligación de integrar en la base imponible del Impuesto la diferencia resultante entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales que sean propiedad de una entidad residente en territorio español que traslada su residencia fuera de éste, excepto que dichos elementos patrimoniales

queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad. Esta regulación podría constituir una traba a la competitividad de nuestras empresas y su expansión exterior, discriminándose a las empresas no residentes que obtengan plusvalías de fuentes española respecto de las empresas residentes, lo que podría atentar contra los principios comunitarios de circulación de capitales y libertad de establecimiento.

Se obliga a los partidos políticos a informar en la declaración del Impuesto acerca de las rentas exentas, al quedar obligados a declarar la totalidad de sus rentas, incluidas las exentas, como ya se exige a las instituciones sin ánimo de lucro, uniones y federaciones de cooperativas, colegios profesionales, asociaciones empresariales, mutuas o sindicatos.

No se permite que se aplique la exención para rentas positivas prevista para evitar la doble imposición a aquella parte de las rentas derivadas de la transmisión de una participación en una Agrupación de Interés Económico española o europea que no se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

Por último, respecto al sistema de inscripción contable de elementos patrimoniales amortizables a efectos fiscales se señala que las rentas negativas se integrarán con carácter previo a dichas circunstancias en los periodos impositivos que resten de vida útil a los elementos transmitidos, en función del método de amortización utilizado.